

RESOLUCIÓN No. 1196 2017

(Expediente N° 570-2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. El día 06 de junio de 2014 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la oficina de control urbano de esta secretaría al predio ubicado en la Calle 19 No 3D – 15, según la dirección registrada en el inmueble, la cual sin embargo, en los datos básicos del folio de matrícula del inmueble corresponde a la calle 19 No 3D – 05 y 3D – 15, dando origen al informe técnico No 0430-2014 en el cual se encontró “... una construcción de reforma interna y de fachada sin licencia al momento de la visita. Había actividad en ella. En el local existente de un piso... orden de suspensión y sellamiento de

obra No 0078. Área de construcción 131.40mt²".

2. Acto seguido, mediante Auto No. 0006 de fecha 14 de enero de 2015, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de MOISES DE JESÚS URBINA GAMEZ y MARTHA LUCÍA BORELLY BARRIOS, decisión que fue publicada en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al desconocerse dirección donde se pudiera comunicarla, toda vez que el oficio por medio del cual se comunicaba el mismo fue devuelto por la causal "no reside" tal como consta en la guía No YG070107882CO de la empresa de mensajería 4-72.
3. Posteriormente se profirió pliego de Cargo No. 0301 de fecha 25 de julio de 2016, en contra de MOISES DE JESÚS URBINA GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8677445 y MARTHA LUCÍA BORELLY BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No 2242719 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 19 No 3D - 15 de esta ciudad, bajo matrícula inmobiliaria No. 040-70474, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas relacionadas con una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Calle 19 No 3D - 15 de esta ciudad, decisión que fue publicada en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al desconocerse dirección donde se pudiera comunicarla, toda vez que el oficio por medio del cual se comunicaba el mismo fue devuelto por la causal "desconocido" tal como consta en la guía No YG139390622CO de la empresa de mensajería 4-72.
4. Mediante Auto No 1144 de 2016 de corrió traslado por alegar a los señores MOISES DE JESÚS URBINA GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8677445 y MARTHA LUCÍA BORELLY BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No 2242719 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 19 No 3D - 15 de esta ciudad. Al respecto no hubo ningún pronunciamiento por parte los investigados.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso sancionatorio el pliego de cargos fue formulado por la comisión de una infracción urbanística relacionada con adelantar una construcción sin licencia en un área de 131.40 mts² y así mismo por lo cual fue fundado en el informe técnico N° 0430 DE 2014, en el cual se encontró una presunta reforma interna y de fachada en el inmueble ubicado en el Calle 19 No 3D - 15, sin licencia.

Respecto a la infracción relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin la debida licencia es de anotar que el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que *"infracciones urbanísticas: toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores."*

Que revisado el informe técnico N° 0430 DE 2014 se pudo observar que en el acta de suspensión y sellamiento de obra no se describió el metraje encontrado en presunta construcción sin licencia realizada en el inmueble ubicado en el Calle 19 No 3D - 15, requisito sine qua non para que tenga valor probatorio, toda vez que así lo establece la norma artículo 2.2.6.1.4.11., del Decreto 1077 de 2015 dispone que *“Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso”* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003, señala:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: ... 3.- Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994” (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, la aplicación de las multas a imponer (las cuales se establecen en la norma arriba descrita), estarán siempre supeditadas a la elaboración de un informe técnico que establezca debidamente el área de infracción en metros cuadrados y que sirva como peritaje para tasar la multa respectiva.

Que en consideración a lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en referencia a los principios que rigen la actuación administrativa, en el cual dispone que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*

las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia,

economía y celeridad.

1196

En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Que conforme a la norma previamente transcrita, es deber de la administración presumir el presunto infractor está actuando de conformidad a los deberes que como ciudadano colombiano debe cumplir frente a la administración.

Por otra parte y en virtud del principio del debido proceso, resulta imprescindible hacer alusión a la carga de la prueba, en virtud de la cual, la administración de manera general tiene la responsabilidad social y cultural, de generar confianza en los ciudadanos afectados dentro de algún proceso de cualquier índole, en pro de legitimar y dar legalidad a las actividades procesales.

No se debe permitir que por la falta de actuaciones procesales correctas y desinteresadas, se vean diezmados los intereses y garantías de los ciudadanos, teniendo en cuenta la importancia que la carga de la prueba tiene en la actividad administrativa y dentro del debido proceso.

La carga de la prueba es aquella que permite que mediante el debate jurídico y allegamiento del acervo probatorio correcto, la decisión final sea tomada con sano convencimiento. Solo así se podrá hablar del derecho a la defensa, de la publicidad, de la contradicción y aplicación de las correctas actuaciones procesales, para no convertirse por negligencia y decidía, en los gestores de la sanción inerme del ciudadano.

Es pues por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el esclarecimiento hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas.

Que en materia sancionatoria, la administración distrital tiene la carga de la prueba para demostrar que en efecto se configuró una violación a las normas urbanísticas del Distrito, por lo que en el caso en concreto, al tenerse que en el acta de suspensión y sellamiento de obra no se describió el metraje encontrado en presunta construcción sin licencia realizada en el inmueble ubicado en el Calle 19 No 3D - 15, este Despacho no cuenta con los elementos probatorios necesarios para declarar contraventores de las normas urbanísticas a los investigados.

En este orden de ideas no existen en el expediente elementos materiales probatorios idóneos que permitan inferir que los señores MOISES DE JESÚS URBINA GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8677445 y MARTHA LUCÍA BORELLY BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No 2242719 realizaron una construcción sin licencia, por lo cual mal haría este Despacho en imponer una sanción por estos hechos, máxime cuando en el mismo Informe Técnico no se encuentra debidamente constituido, no siendo una prueba conducente para imponer una sanción urbanística. Lo anterior en virtud que no se cumple con las exigencias del artículo 49 del C.P.C.A., en su numeral 3, que hace alusión a la relación existente entre las normas infringidas con los hechos probados, en la presente actuación no se encuentra demostrada la infracción urbanística de *"construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia"*, toda vez que del material fotográfico adjunto al informe no se observa la realización de obra alguna.

1196

Por lo anterior, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 570-2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 570-2014, el cual cursa en este Despacho en contra de MOISES DE JESÚS URBINA GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8677445 y MARTHA LUCÍA BORELLY BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No 2242719, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 19 No 3D - 15 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-70474 de esta ciudad, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el mencionado inmueble.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 570-2014 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el fin de notificar a los señores MOISES DE JESÚS URBINA GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8677445 y MARTHA LUCÍA BORELLY BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No 2242719, teniendo en cuenta que durante la actuación administrativa no fue posible notificar personalmente a los investigados ni se tiene conocimiento de la información de los destinatarios, lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los 23 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: RB-Abogado
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho